

Oriental del Uruguay, dependiente de la Junta Departamental de Drogas respectiva, la que coordinará y articulará en forma permanente, desde una óptica técnica, las políticas definidas a nivel departamental y nacional. Serán integradas por funcionarios designados por las instituciones miembros de las Juntas Departamentales de Drogas las que proveerán recursos materiales, técnicos y locativos para su funcionamiento.

Artículo 8º.- La Secretaría Nacional de Drogas de la Presidencia de la República proveerá de apoyo técnico a las Juntas Departamentales y Locales de Drogas para la realización e implementación de sus políticas, planes, programas y proyectos.

Artículo 9º.- Los Ministerios integrantes de la Junta Nacional de Drogas destinarán en sus próximos presupuestos los rubros respectivos para la eficaz y eficiente implementación de las políticas de descentralización referidas a la temática consagrada en el presente Decreto. Se exhorta a las demás instituciones participantes de las Juntas Departamentales de Drogas, a que en la oportunidad de proyectar sus presupuestos procedan en igual sentido para el cumplimiento de los cometidos señalados.

Lo expresado es sin perjuicio de los aportes que para este fin se contemplen en los próximos presupuestos de la Secretaría Nacional de Drogas de la Presidencia de la República. Se procurarán asimismo aportes provenientes de la Cooperación Internacional para el fortalecimiento de las políticas públicas en la materia.

Artículo 10º.- Se fija como plazo máximo para la implementación del presente Decreto noventa días corridos a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 11º.- Será cometido de la Secretaría Nacional de Drogas de la Presidencia de la República, el seguimiento e instrumentación del presente Decreto.

Artículo 12º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ANDRES MASOLLER; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; RAUL SENDIC; MARIA JULIA MUÑOZ; HECTOR LESCANO; ANA OLIVERA.

---o---

4

Decreto 89/010

Créase el Sistema Uruguayo de Normalización, Acreditación, Metrología y Evaluación de la Conformidad (SUNAMEC) y deróganse los Decretos 285/997, 367/999 y 39/007. (455*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de Febrero de 2010

VISTO: el Decreto 285/997 de 13 de agosto de 1997 y las dificultades para el funcionamiento del Comité Nacional de Normalización y Acreditación creado por dicha norma.

RESULTANDO: I) que la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 en su artículo 175 crea el Instituto Nacional de Calidad con la finalidad de orientar y coordinar las acciones de un Sistema Nacional de Calidad;

II) que de acuerdo al artículo 4º de la Ley 15298 de 7 de julio de 1982 el Laboratorio Tecnológico del Uruguay es el Instituto Nacional de Metrología;

III) que el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas es el Organismo Nacional de Normalización ampliamente reconocido a nivel nacional en la coordinación de la elaboración de Normas Técnicas;

IV) que el Organismo Uruguayo de Acreditación ha sido instituido como Organismo Nacional de Acreditación de acuerdo a las disposiciones del Decreto Nº 285/997 de 13 de agosto de 1997.

CONSIDERANDO: I) la necesidad de actualizar el Sistema Uruguayo de Acreditación, Normalización, Certificación, Calibración y Ensayos completando su integración y dotándolo, a su vez, de una estructura institucional más ágil y adecuándolo a la evolución de los sistemas de evaluación de la conformidad;

II) que a tal efecto es necesario impulsar la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo con organismos pares de prestigio internacional y vincularse a las organizaciones internacionales y regionales afines a estos temas;

III) que la promoción de la calidad de los bienes y servicios es parte del proceso de transformación social, como garantía de una mayor excelencia de la organización social, generando a su vez un entorno productivo altamente calificado;

IV) que constituyen objetivos primordiales del Sistema Nacional de Calidad propender y promover instrumentos y mecanismos para la evaluación de la conformidad de productos y servicios que permitan al país ser reconocido y más competitivo en el ámbito nacional e internacional, a través de un Sistema de Normalización, Acreditación, Metrología y Evaluación de la Conformidad;

V) la conveniencia de que en las compras del Estado, las especificaciones se basen en la medida de lo posible en normas técnicas, mejorando la transparencia de los procesos de compra y la calidad y fiabilidad de los productos adquiridos;

VI) conveniente que al dictar reglamentación técnica para preservar la salud, higiene, seguridad física de las personas, la integridad del medio ambiente, la autoridad reglamentadora tenga en cuenta, las normas técnicas del sistema;

VII) que al evaluar la conformidad con la reglamentación vigente, de bienes o servicios, sería apropiado tomar en cuenta para designar a las entidades de evaluación, en la medida de lo posible, su acreditación en el Sistema objeto del presente Decreto;

VIII) que un Sistema de Normalización, Acreditación, Metrología y Evaluación de la Conformidad facilita la conformación de lo que se denomina infraestructura de la calidad, permitiendo demostrar la conformidad de los productos, servicios o sistemas de acuerdo a las prácticas internacionalmente reconocidas;

IX) que la articulación institucional mencionada es indispensable para que el Estado apoye sus políticas para el sector productivo en el Sistema y a tal efecto aporte recursos al mismo;

X) que la normalización y la evaluación de conformidad debidamente acreditada son herramientas necesarias para la articulación e integración de las cadenas productivas con el consiguiente enriquecimiento del entramado productivo nacional;

XI) que las actividades nacionales de normalización, acreditación, metrología y evaluación de conformidad, cuando debidamente insertas en el sistema internacional, facilita el acceso de los productos nacionales a los mercados externos.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo propuesto por el Instituto Nacional de Calidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Sistema Uruguayo de Normalización, Acreditación, Metrología y Evaluación de la Conformidad (SUNAMEC).

Artículo 2º.- El SUNAMEC estará destinado a propender y promover instrumentos y mecanismos en su área de competencia, que consoliden la infraestructura de la calidad, permitiendo al país ser reconocido y más competitivo en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 3º.- El SUNAMEC estará integrado por las siguientes instituciones:

- a) el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) en su carácter de orientador y coordinador de las acciones del Sistema Nacional de Calidad y en virtud de los cometidos que los preceptos legales y reglamentarios le han adjudicado (artículos 175 a 179 de la ley 17930 de 19 de diciembre de 2005 y el Decreto Reglamentario 17/2008 de 16 de enero de 2008);
- b) el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT) en su carácter de Organismo Nacional de Normalización responsable de la emisión y actualización de las Normas Técnicas del Sistema;
- c) el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA) en carácter de Organismo Nacional de Acreditación, responsable, a nivel nacional, de la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad;
- d) el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) en su carácter de entidad legalmente responsable de la custodia, conservación y diseminación de los patrones nacionales, actuando como Instituto Nacional de Metrología y,
- e) los Organismos de Evaluación de la conformidad, en su carácter de ejecutores de las calibraciones, ensayos, inspecciones y certificaciones.

DEL CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION ACREDITACION Y METROLOGIA

Artículo 4°.- El SUNAMEC será presidido por el Consejo Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología (CONNAM) que estará integrado por los Ministros de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; o por quienes éstos designen para representarlos.

Artículo 5°.- El CONNAM tendrá por atribuciones:

- a) dirigir el Sistema en las acciones necesarias para apoyar las políticas públicas en las que la infraestructura de la calidad tenga un papel significativo;
- b) proponer al Poder Ejecutivo las políticas para la calidad, en las que el Sistema tenga cometidos y responsabilidades relevantes, y los instrumentos normativos que resulten necesarios para instrumentarlas;
- c) controlar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la organización y funcionamiento de los organismos de normalización, de acreditación y metrología del Sistema, teniendo en cuenta, cuando corresponda, los resultados de las evaluaciones de organizaciones pares regionales y/o internacionales y a través, si fuera del caso, de los servicios de auditores independientes;
- d) Aprobar la planificación de actividades propuesta por el Comité Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología (El Comité) y el presupuesto correspondiente, en base a los recursos disponibles y las políticas de calidad establecidos para el sistema;
- e) Acordar con El Comité, los mecanismos de asignación de recursos a programas y proyectos integrantes de la planificación de actividades.

DEL COMITE NACIONAL DE NORMALIZACION, ACREDITACION Y METROLOGIA

Artículo 6°.- El Comité Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología (El Comité) estará integrado por un representante de UNIT, uno del OUA, uno del LATU y uno del INACAL que lo presidirá.

Artículo 7°.- Son funciones de El Comité:

- a) asesorar al CONNAM en la elaboración de propuestas de políticas de calidad a ser elevadas al Poder Ejecutivo, así como en la elaboración de los instrumentos normativos necesarios;
- b) proponer al CONNAM las medidas necesarias para asegurar el efectivo funcionamiento y la credibilidad del sistema creado, actualizándolo permanentemente de acuerdo con las pautas prevalecientes en el ámbito internacional;
- c) cooperar en la planificación, instrumentación y evaluación de las acciones necesarias para apoyar las políticas públicas en las que la infraestructura de la calidad tenga un papel significativo para mejorar la calidad de bienes y servicios;
- d) acordar con el Organismo Nacional de Normalización, los programas de elaboración de normas o conjuntos de normas específicas, necesarias para las políticas públicas, dando seguimiento al desarrollo de los acuerdos y administrando los recursos que para cada caso el CONNAM asigne;
- e) Acordar con el Organismo Nacional de Acreditación, programas de acreditación de organismos, necesarios para las políticas públicas, dando seguimiento al desarrollo de los acuerdos y administrando los recursos que para cada caso el CONNAM asigne;

- f) proponer a las autoridades competentes en materia educativa, la inclusión de la temática de la normalización, acreditación y metrología y de contenidos específicos en los programas de instrucción de los distintos niveles, a fin de promover una cultura de calidad en la sociedad;
- g) asesorar a las autoridades con competencia reglamentadora, cuando éstas así lo soliciten, en el uso de las normas técnicas existentes como base para la reglamentación técnica;
- h) Proponer la planificación anual de actividades al CONNAM y supervisar el desarrollo de los programas y proyectos acordados con el Consejo, administrando los recursos que en cada caso se asignen;
- i) Proponer al Instituto Nacional de Metrología la adquisición y actualización de los patrones o materiales de referencia que sean necesarios para sustentar el Sistema.

DEL ORGANISMO NACIONAL DE NORMALIZACION

Artículo 8°.- A los efectos de este Sistema son funciones del Organismo Nacional de Normalización:

- a) emitir y difundir las Normas Técnicas del Sistema y coordinar su elaboración;
- b) llevar un registro permanentemente actualizado de dichas normas;
- c) la celebración de acuerdos con organismos pares internacionales, regionales o de otros estados, de reconocido prestigio, en lo que hace a su estricta competencia;
- d) la representación de Uruguay en los organismos Regionales e Internacionales de Normalización.

Artículo 9°.- Para el cumplimiento de estas funciones el Organismo Nacional de Normalización:

- a) reglamentará e instrumentará mecanismos, que promuevan la plena participación de todos los intereses y sectores involucrados, en el proceso de elaboración de **normas técnicas**, observando el equilibrio entre las partes;
- b) adoptará para su organización y funcionamiento un sistema de Gestión de acuerdo a normas internacionalmente reconocidas comunicándolo al Comité, al que mantendrá informado de cualquier cambio que se introduzca en el mismo;
- c) Orientará los procesos de elaboración de normas, para que las mismas tiendan a converger con las normas técnicas dictadas por los Organismos de Normalización reconocidos a nivel internacional (ISO/IEC) y regional (AMN, COPANT);
- d) contará con una organización y procedimientos de toma de decisiones tal, que asegure la total independencia entre las actividades de normalización enmarcadas en el SUNAMEC y las demás actividades que lleve a cabo;
- e) cuando así lo considere pertinente, podrá someter los proyectos de normas técnicas a consulta pública, recibiendo previamente a su aprobación definitiva, las observaciones que los sectores involucrados puedan formular y sometiendo éstas a la consideración del Comité Especializado de Normalización Correspondiente. La consulta pública será preceptiva en los programas de elaboración de normas enmarcados en los acuerdos establecidos según el literal d) del artículo 7° precedente.

DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION

Artículo 10°.- A los efectos de este Sistema son funciones del Organismo Nacional de Acreditación:

- a) acreditar a los organismos de certificación de sistemas de gestión, productos, servicios, procesos y personas y a los laboratorios de ensayo, calibración y análisis, a los organismos de inspección, proveedores de materiales de referencia y proveedores de ensayos de aptitud de conformidad con las Normas Técnicas del Sistema. Dicha acreditación deberá especificar su alcance y su plazo de vigencia;
- b) llevar un registro, permanentemente actualizado, de los organismos acreditados dentro del Sistema;
- c) la celebración de acuerdos con organismos pares internacionales, regionales o de otros estados, de reconocido prestigio, en lo que hace a su estricta competencia;
- d) la representación de Uruguay en los organismos regionales e internacionales de Acreditación.

Artículo 11°.- Para el cumplimiento de estas funciones el Organismo Nacional de Acreditación:

- a) adoptará para su estructura organizativa y funcionamiento un sistema de Gestión de acuerdo a normas técnicas internacionalmente

reconocidas, comunicándolo al Comité, al que mantendrá informado de cualquier cambio que se introduzca en el mismo;

- b) dispondrá de personal, sin vínculos con intereses asociados a los resultados de los procesos de acreditación;
- c) será dirigido y administrado por un Consejo, integrado con representación homogénea de todos los agentes públicos o privados involucrados con las funciones de acreditación pertenecientes entre otros al sector productivo, al ámbito académico y a las organizaciones de consumidores;
- d) el Consejo elegirá un presidente de entre sus miembros;
- e) constituirá, cuando fuese necesario, comités de técnicos, a quienes encomendará la gestión de las tareas específicas de su área para la acreditación;
- f) podrá disponer la contratación de personal cuando la especialización necesaria para llevar a cabo su cometido así lo exigiese.

DEL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA

Artículo 12°.- A los efectos de este Sistema son funciones del Instituto Nacional de Metrología:

- a) las establecidas en la ley 15.298, Capítulo II, artículo 4°;
- b) celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo de las capacidades de calibración y medición con organismos pares extranjeros y con la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM);
- c) designar laboratorios nacionales para actuar como laboratorio metroológico nacional en magnitudes específicas, en el marco del acuerdo de reconocimiento mutuo del CIPM (Comité Internacional de Pesas y Medidas), cuando, a criterio del LATU, se considere necesario;
- d) la representación de Uruguay en los organismos regionales e internacionales de Metrología.

Artículo 13°.- Para el cumplimiento de estas funciones el Instituto Nacional de Metrología:

- a) incluirá un sistema de gestión en su estructura organizativa conforme a las disposiciones del Comité Conjunto de los Organismos Metroológicos Regionales y la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (JCRB) y, cuando corresponda, a las Normas Técnicas del Sistema, reconocido por sus pares y que permita dar confianza en los resultados de las calibraciones y mediciones realizadas, sometándolo a la aprobación de El Comité;
- b) dispondrá de personal libre de la influencia de partes que tengan interés comercial en los resultados de mediciones y calibraciones;
- c) participará en actividades de intercomparaciones internacionales y regionales organizadas por los Comités Consultivos de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, y por las organizaciones regionales de metrología.

DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Artículo 14°.- Los Organismos de Evaluación de la conformidad del Sistema incluyen los Organismos de Certificación de sistemas de gestión, productos, servicios, procesos y personas, los laboratorios de ensayo, calibración y análisis y los Organismos de Inspección.

DE LAS REGLAMENTACIONES Y COMPRAS DEL ESTADO

Artículo 15°.- El Poder Ejecutivo, al establecer las especificaciones requeridas para sus productos o servicios objeto de contrataciones, las basará, salvo resolución fundada del órgano adquirente, en las Normas Técnicas del Sistema.

Exhórtase a los demás órganos y entidades del Estado, incluso aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, a adoptar el mismo criterio para sus contrataciones.

El Poder Ejecutivo apreciará, en el ejercicio de sus poderes de contralor, cuando corresponda, el modo como se cumpla la directiva que precede.

Artículo 16°.- Los organismos del Estado con potestades reglamentarias tendrán en cuenta, las Normas Técnicas del Sistema al establecer sus reglamentaciones técnicas, salvo resolución fundada en contrario.

DE LA PARTICIPACION EN ORGANISMOS INTERNACIONALES Y REGIONALES

Artículo 17°.- El CONNAM asesorará a la autoridad competente respecto a la conveniencia de las afiliaciones a organismos internacionales (ISO, IEC,

AMN, IAAC, IAF, ILAC, BIPM entre otros) que posibiliten el máximo reconocimiento internacional de los organismos que integran el Sistema.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18°.- Deróganse los decretos 285/997 de 13 de agosto de 1997, 367/999 de 23 de noviembre de 1999 y 39/007 de 29 de enero de 2007.

Artículo 19°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI; NELSON FERNANDEZ; ANDRES MASOLLER; GONZALO FERNANDEZ; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; RAUL SENDIC; JULIO BARAIBAR; MARIA JULIA MUÑOZ; HECTOR LESCANO; CARLOS COLACCE; MARINA ARISMENDI.

---o---

5

Decreto 90/010

Reglamentase la Ley 18.537, relativa al estudio y prevención de la muerte súbita de niños menores de un año de edad. (453*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de Febrero de 2010

VISTO: lo establecido por la Ley Nº 18.537 de 21 de agosto de 2009;

RESULTANDO: I) que, dicha norma establece la obligatoriedad de realizar autopsia por un equipo de médico forense y patólogo, a todo menor de un año de vida, fallecido con el diagnóstico primario de muerte súbita e inesperada del lactante;

II) que, a los efectos indicados, la Ley de referencia crea el Programa Muerte Inesperada del Lactante (MIL), integrado por técnicos del Ministerio de Salud Pública y del Poder Judicial, que contará con un Comité de Muerte Súbita del Lactante, del que establece su integración y sus cometidos;

CONSIDERANDO: I) que, resulta necesaria la reglamentación de la citada norma, a los efectos de establecer los parámetros específicos de actuación del Programa y de la Comisión mencionados, así como todo el procedimiento referido a los estudios a ser realizados, incluida la autopsia de disposición obligatoria, y los trámites conexos, en los casos de muerte súbita de niños menores a un año de edad;

II) que, a tales efectos la Academia Nacional de Medicina del Ministerio de Educación y Cultura, ha elevado para su aprobación, un proyecto de reglamentación;

III) que, dicho proyecto ha recibido los aportes realizados por el Programa Nacional de Salud de la Niñez del Ministerio de Salud Pública;

IV) que, la Dirección del Hospital Pediátrico del Centro Hospitalario Pereira Rossell dependiente de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, informa favorablemente al respecto;

ATENCIÓN: a lo expresado precedentemente y a lo dispuesto por la Ley Nº 18.537 de 21 de agosto de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Todo niño menor de un año fallecido inesperadamente (en